



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 280-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y veinticinco minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-131-2018 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 96 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 004-2018 de las 15:00 horas del 15 de enero de 2018, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Considera un tiempo de servicio de 403 cuotas aportadas al 30 de noviembre de 2017 de las cuales 3 resultan bonificables, con una postergación de 0.498%, que corresponde por haber laborado en exceso 3 meses. Que el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional, asciende a la suma de $\text{¢}1.511.006,36$, se fija como monto jubilatorio la suma de $\text{¢}1.216.330,00$, incluida la postergación. Todo con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-131-2018 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 393 cuotas a noviembre del 2017, considerando b1.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, por cuanto la Junta de Pensiones dispone un tiempo de 403 cuotas al 30 de noviembre del 2017, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita 10 cuotas menos al fijar estas en 393.

III.- Concretamente la diferencia se debe a que la Dirección al realizar el cálculo excluye las bonificaciones por concepto de artículo 32. Además, ambas instancias se equivocan al computar las labores para el año 1986 y 1987.

a) En cuanto al Tiempo de Servicio en el Ministerio de Educación:

En el año 1986: la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan el año completo, con base en la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en documento N°9 y Contabilidad en documento N°10.

Este Tribunal observa que ambas instancias se equivocan al contabilizar las labores para dicho año al contabilizar el mes de marzo como laborado de forma completa, ya que vista la certificación del Ministerio de Educación Pública se observa que para dicho año la petente tiene certificado que inicio a laborar el día 05 y lo cierto es que las labores iniciaron el día 03. De manera que lo correcto es contabilizar solamente el tiempo que tiene como laborado sea **26 días** del mes de marzo y un total de **8 meses 26 días** (26 días de marzo, abril a noviembre).

b) En cuanto a las labores en la Universidad de Costa Rica

En el año 1987: la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones contabilizan 8 meses 22 días (22 días de abril, mayo a diciembre), según la certificación de la Universidad de Costa Rica la cual se encuentra en documento N°11.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al realizar el computo de servicio al incluir el mes de diciembre ya que para dicho año el curso lectivo corresponde de marzo a noviembre, y el mes de diciembre se considera periodo vacacional, y que no se contabiliza por no haberse laborado el curso lectivo completo, siendo correcto contabilizar **7 meses 22 días** (22 días de abril, mayo a noviembre).

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento N°31, página 8, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 12 años 8 meses y 17 días lo considera como 152 cuotas, con lo cual excluye los 17 días dentro del tiempo de servicio. Además la Dirección de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte en documento N°36, página 7, convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 11 años 10 meses y 21 días lo considera como 142 cuotas, con lo cual excluye los 21 días dentro del tiempo de servicio y ambas instancias al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 30 de noviembre de 2017 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

La Junta de Pensiones por concepto de artículo 32, reconoce un total de 6 meses 26 días. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

En este caso en particular, lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al considerar que no le es suficiente prueba como para otorgar la bonificación de artículo 32, la certificación visible en documento número 9 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación y la certificación del Calasanz.

Lo mismo sucede con la certificación del Colegio Calasanz Hispano Costarricense, acredita que laboró del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1988, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1989, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1990, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1991 y del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1992.

Es entendible las razones por las que la Dirección Nacional de Pensiones no considera estas bonificaciones, pues tratándose de que el puesto que desempeñó la recurrente durante ese tiempo, es de Bibliotecaria, sus funciones están estrictamente aparejada a la presencia de estudiantes, quienes son los principales usuarios de ese servicio y considerando que el ciclo lectivo empezaba en marzo y finalizaba en noviembre de cada año en el centro educativo en el mes de diciembre no hay presencia de educandos, unido al hecho de que el cociente que se le utilizó para calcular su tiempo de servicio es cociente 9. Por lo que para que ese reconocimiento pueda hacer efectivo, debe aportarse una certificación del MEP y del Colegio Calasanz que indique específicamente que funciones desempeñó en ese mes de cada año involucrados, a saber específicamente los años 1985, 1988-1992.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

A lo anterior se establece como salvedad el caso particular del año 1986 pues acá la situación es diferente, se observa que la Junta de Pensiones está en un error al haber contabilizado el año como laborado de forma completa y consecuentemente otorgar bonificación de 26 días de diciembre por concepto de artículo 32. Véase que anteriormente se explicó que dicho no lo laboró totalmente, ahora bien, este beneficio de artículo 32 se otorga a aquellos trabajadores que habiendo completado el ciclo lectivo, también laboró durante sus vacaciones (febrero y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diciembre). De manera que, al no haber laborado el ciclo completo, no es posible otorgar la bonificación por artículo 32 para el año 1986.

En consecuencia, además de la bonificación del año 1986, no resulta procedente tampoco considerar la bonificación por concepto de artículo 32 para los años de 1985, 1988 a 1992, hasta tanto no se aporte prueba fehaciente que demuestre que funciones desarrolló la apelante como bibliotecaria en el mes de diciembre de cada año.

De conformidad con lo expuesto el total del tiempo de servicio es de 32 años, 8 meses y 17 días al 30 de noviembre del 2017 cuyo desglose es:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 8 años, 2 meses y 5 días laborados en educación, que incluye 1 año, 8 meses, 26 días laboradas en el MEP, 7 meses, 22 días laboradas en la UCR, 29 días de horas asistente en la UCR, 5 años, 2 meses 18 días laboradas en el Colegio Calazans Hispano Costarricense.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 11 años, 9 meses y 17 días.
- **Al 30 de noviembre del 2017:** se agregan 20 años 11 meses laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 32 años, 8 meses y 17 días, que corresponde a 392 cuotas efectivas.

Es evidente que la gestionante no alcanza jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Por lo que, tampoco alcanzaría para obtener el beneficio de la jubilación por la Ley 7531, lo cual implica que a la petente aún le falten 8 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la Ley 7531.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Que en referencia al segundo supuesto de la citada ley, cabe aclarar que la recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio a la fecha, cuenta únicamente con 59 años cumplidos en el mes de julio del presente año, por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años.

En conclusión se demuestra que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Tampoco alcanza a cumplir los requisitos para jubilarse por la ley 7531, pues requisito pese a que cuenta con más de 240 cuotas, no ha cumplido los 60 años de edad, y tampoco logra completar las 400 cuotas, pues al 30 de noviembre del 2017 pues como se indicó acredita el total 392 faltándole aún 8 cuotas para obtener el derecho a jubilación a la ley 7531.

Considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-131-2018 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **32 años, 8 meses y 17 días al 30 de noviembre del 2017.**

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-131-2018 de las 10:30 horas del 24 de enero de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece **32 años, 8 meses y 17 días (392 cuotas) al 30 de noviembre del 2017**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.